



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00115 00**
Proceso: **EJECUTIVO Efectividad para la garantía real**
Demandante: **CENTRAL DE CRÉDITOS DEL CARIBE S.A.S. – CENCREDI**
Demandado: **CONSTRUCTORA CHARANECK Y COMPAÑÍA S.A.S.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandante a través de memorial fechado 4 de noviembre de 2022 presentado a través de email: alvaropinedo@hotmail.com, aporta constancia de envío de citación de la empresa SERVIENTREGA, con constancia de entrega y recibido del correo de notificación del 1° de noviembre de 2022. Además, la parte demandada no contestó demanda ni formuló excepciones. Así mismo, la parte ejecutante solicita el avalúo y remata de los bienes embargados. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

- Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante **CENTRAL DE CRÉDITOS DEL CARIBE S.A.S. – CENCREDI** identificada con Nit 900.151.082-6, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de **CONSTRUCTORA CHARANECK Y COMPAÑÍA S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Santa Marta, identificada con Nit. 891.702.649-5.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré P80020092 de fecha primero de septiembre de 2016. por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$657.903.093,00).

Así mismo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF de las escrituras públicas N° 2616 de fecha 01 de septiembre de 2016 y escritura pública N° 2442 del 04 de agosto de 2017, ambas otorgadas por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, con la anotación de ser la primera copia la cual presta merito ejecutivo a favor del demandante, sobre la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°040-12130 y N° 040-40644 de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado ordeno mandamiento de pago el día 11 de julio de 2022, en el que se dispuso, entre otros lo siguiente:

Segundo: Ordenar a la sociedad ejecutada **CONSTRUCTORA CHARANECK Y COMPAÑÍA S.A.S.** identificada con Nit.891.702.649-5, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CENTRAL DE CRÉDITOS DEL CARIBE S.A.S. – CENCREDI** identificada con Nit 900.151.082-6, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$657.903.093,00) por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a partir del 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

La parte ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera electrónica el día primero (1°) de noviembre de 2022, tal como se observa en la certificación de envío,

entrega y acuse de recibo mensaje de datos, realizado por SERVIENTREGA, al correo electrónico alfachara@yahoo.es denunciado por el demandante para notificación de la demandada y que aparece registrado en el certificado de cámara de comercio para efectos de notificación judicial.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Por otro lado, no se observa que la demandada haya contestado demanda o planteado excepciones de mérito.

Además, se allegó al plenario constancia de haberse registrado la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles objeto de garantía real, conforme se observa en la anotación N°35 de fecha 18 de julio de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria N°040-12130, ubicado en la carrera 46 # 75 - 71 de la ciudad de Barranquilla, y en la anotación N°10 de fecha 18 de julio de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria N°040-40644 ubicado en la calle 96 # 46 - 163 de Barranquilla, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla respectivamente.

Así las cosas, practicado el embargo y advirtiendo que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P. se ordena seguir adelante la ejecución.

- Respecto de la solicitud de avalúo y remate de los bienes embargados, obra en el expediente la remisión de los despachos comisorios N°010 y N°011 por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla desde el correo jvargasp@barranquilla.gov.co, mediante los cuales adjunta la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto del proceso, declarándolos debidamente secuestrados, por lo que resulta procedente ordenar el avalúo de dichos bienes; sin embargo, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y 10678 de 2017, corresponde a los Juzgados de Ejecución Civil, en el marco de sus competencias, conocer u ordenar la realización de avalúos entre otras, por lo tanto se abstiene el despacho de resolver dicha solicitud. No obstante, lo anterior no es óbice para agregar al expediente los respectivos despachos comisorios N°010 y N°011.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de CONSTRUCTORA CHARANECK Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con Nit.891.702.649-5, y a favor de CENTRAL DE CRÉDITOS DEL CARIBE S.A.S. – CENCREDI identificada con Nit 900.151.082-6, en la forma indicada en el auto de fecha 11 de julio de 2022 mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Agregar al expediente el despacho comisorio N°010 y N°011, proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla, debidamente diligenciado.

Sexto: Por secretaría efectúese las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jca/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fe17e68a09e928f25f64dca910b409fe7e4e98b5a44d0453f2f8c66f5773c1**

Documento generado en 25/01/2023 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>